

Bogotá D.C.

Señor(a)
C M S ARQUITECTOS S A S EN LIQUIDACION
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Cra 13 No. 92-57 Ofc 201
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN NO. 2011 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
Expediente No: **3-2022-5849-24**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del acto administrativo **RESOLUCIÓN NO. 2011 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le informa al notificado que se corre traslado para que rinda las explicaciones que considere necesarias frente a la apertura de la investigación administrativa, ejerza su derecho a la Defensa y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2014.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.


Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Angie Paola Alvis Granada* - Abogada Contratista SIVCY
Revisó: *Maria Alejandra Villota* - Abogado Contratista SIVCY
Anexo: 8 Folios



“Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

Expediente No. 3-2022-5849-24

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, Resolución 927 de 2021 por medio de la cual se derogó la Resolución 1513 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, amparada en la certificación de incumplimiento expedida el día 30 de septiembre de 2022, por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Entidad, procedió a Aperturar Investigación en contra de la sociedad **C M S ARQUITECTOS S A S EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT. No. 860.531.043-5 y con Registro de Enajenador No. 88305, mediante **Auto No. 4304 del 06 de diciembre de 2022**, por el incumplimiento a la obligación de presentar oportunamente el Balance Financiero como Enajenador con corte a 31 de diciembre de 2021

Que en atención a lo manifestado en los artículos 6° y 7° del Decreto Distrital 572 de 2015, y en garantía del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se notificó el **Auto No. 4304 del 06 de diciembre de 2022** a la sociedad **C M S ARQUITECTOS S A S EN LIQUIDACION**, mediante publicación de AVISO de Notificación, fijándose en la cartelera de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat, desde el día 29 de marzo de 2023 hasta el 4 de abril de 2023, entendiéndose surtida el día 05 de abril de 2023, según constancia de publicación de Aviso.

Que, continuando con las actuaciones administrativas, este Despacho profirió el **Auto No. 1376 del 11 de mayo de 2023** *“Por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”*, el cual comunicó el término para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo establece el artículo 12 parágrafo 2° del Decreto Distrital 572 de 2015.

“Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

Expediente No. 3-2022-5849-24

Que dicho Auto se comunicó de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, mediante la fijación de constancia de publicación de comunicaciones en la cartelera de la oficina de Notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la publicación en la página Web de la Secretaría Distrital del Hábitat el día 7 de julio de 2022.

Que, a su turno, este Despacho en su facultad de revisar los Actos Administrativos que profiere y previo a continuar con el proceso administrativo correspondiente, observó que se presentó una anomalía en el cargo que se formuló en el **Auto de Apertura 4304 del 06 de diciembre de 2022** y en el **Auto de Trámite No. 1376 del 11 de mayo de 2023**, en lo relacionado con la vigencia de presentación del informe de Estados Financieros, por lo cual, se hace necesario hacer un estudio para encontrar la manera de que sean aclaradas o subsanadas tales circunstancias.

Que en consideración a lo anterior y observando que no existe otra alternativa para subsanar la anomalía legal encontrada, este Despacho procederá a valorar la posible Revocatoria Oficiosa de los **Autos No. 4304 del 06 de diciembre de 2022 y 1376 del 11 de mayo de 2023**; además, de estudiar otros supuestos normativos frente a la presunta infracción normativa.

DE LA REVOCATORIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de la supremacía y la potestad de auto tutela inherente a la administración, esta tiene la facultad de revisar sus actos y además si encuentra merito podrá revocarlos, lo anterior implica que el acto administrativo a pesar de gozar de presunción de legalidad, en cualquier momento puede salir del mundo jurídico siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la Ley para su procedencia.

La Revocatoria de los Actos Administrativos se encuentra regulada en el **artículo 93 de la Ley 1437 de 2011** y es de anotar que procede tanto para Actos Administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las causales que allí se contemplan.

De otro lado, ese mismo ordenamiento jurídico, contempla los casos específicos en que esta no procede y para ello establece lo Siguiente:

“Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

Expediente No. 3-2022-5849-24

“(…) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral I del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Analizando lo enunciado, se tiene que es procedente y compete para esta Subdirección pronunciarse sobre la Revocatoria de Oficio de la de los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022 y 1376 del 11 de mayo de 2023.

Es de resaltar que esta Subdirección en ejercicio de sus funciones, adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto, así como las visitas técnicas y/o las pruebas técnicas que con ellas se acompañan, sin desconocimiento del debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa de la parte investigada.

Situación que no se aprecia en el caso sub-examine, por cuanto las actuaciones administrativas, si bien se desarrollaron dentro del contexto de garantizar la correcta elaboración de los Actos Administrativos, no se identificó correctamente el cargo único formulado desde el Auto de Apertura 4304 del 06 de diciembre de 2022, por la Administración a la sociedad Enajenadora.

Resulta pertinente indicar, que asisten razones a priori y a posteriori desarrolladas para revocar la investigación que se desarrolló en forma equívoca desde su apertura proferida por esta Subdirección.

1. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir sobre la procedencia de la Revocatoria de los actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“(…) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o por solicitud de parte (...)”

“Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

Expediente No. 3-2022-5849-24

A su turno, el literal (b) del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

“(…) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (…)”.

Por lo tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio los actos administrativos Autos No. **4304 del 06 de diciembre de 2022** *“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”*, y el **Auto No. 1376 del 11 de mayo de 2023** *“Por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”*.

2. Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

En ese entendido, los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, en este caso la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat,

"Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos"

Expediente No. 3-2022-5849-24

podrán ser examinados por la Entidad que los emitió, en procura de corregir errores en la expedición de los mismos. Es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 MP. Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"

Teniendo en cuenta que los supuestos normativos desde el Auto de Apertura No. 4304 del 06 de diciembre de 2022, no se cumplieron en razón a que se incurrió en un error de digitación en el año de la vigencia en la formulación de cargo dentro del presente proceso por la falta de cuidado y observación, se encuentra procedente realizar el estudio de la Revocatoria de las precitada actuaciones precedentes, atendiendo a la omisión de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria de los actos administrativos tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el Derecho a un Debido Proceso.

Al respecto, señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de Auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la Revocatoria de oficio, la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

“Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

Expediente No. 3-2022-5849-24

4. De la Revocatoria Directa.

La revocatoria directa de los actos administrativos es una facultad con que cuenta la Administración, para que de oficio o a petición de parte, proceda a revocar -por medio de la expedición de un nuevo acto-, una Resolución, Auto o cualquier acto administrativo, cuando con ello se pretenda enmendar actuaciones lesivas de la constitucionalidad, legalidad o la violación de derechos fundamentales.

De esta forma se pronunció el Consejo de Estado, a saber:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales”¹.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Esta Subdirección conforme a la facultad legal de revisar sus propios actos administrativos, esta Subdirección procede a examinar el trámite surtido con ocasión del **Auto No. 4304 del 06 de diciembre de 2022** *“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”* y el **Auto No. 1376 del 11 de mayo de 2023** *“Por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”*.

De conformidad con las actuaciones administrativas surtidas dentro de la presente investigación se tiene que:

- a. El 06 de diciembre de 2022 se profirió el **Auto No. 4304** *“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”*, conforme a la certificación emitida por la Subdirección de Prevención y seguimiento la cual informó que la sociedad **C M S ARQUITECTOS S A S EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT. No. 860.531.043-5 y con Registro de Enajenador No. 88305, **“No presentó los informes de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2021”**; No obstante se dispuso en la parte Resolutiva: **ARTÍCULO SEGUNDO: “CARGO ÚNICO: No presentar los informes de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020, a más tardar el**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 23 de febrero de 2011, radicado No. 11001-03-25-000-2005-0114-00 (4983-05). Actor: Henry Daza. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

“Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

Expediente No. 3-2022-5849-24

primer día hábil del mes de mayo de 2021, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979 y en el literal b) numeral 1° del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015 (vigente para la época de los hechos que se investigan)” (...), Auto que fue notificado el 05 de abril de 2023, en la cartelara de la entidad y en la página web de la entidad conforme obra en el expediente.

- b. Posteriormente, se emitió el Auto de Trámite No. 1376 del 11 de mayo de 2023, **“Por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”** a la sociedad C M S ARQUITECTOS S A S EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. No. 860.531.043-5 y con Registro de Enajenador No. 88305, sin tener en cuenta el error de digitación en la vigencia que se investiga conforme al cargo formulado.

Por lo tanto, esta Subdirección considera pertinente indicar que, por un error involuntario de digitación, en el **Auto 4304 del 06 de diciembre de 2022**, se formuló único cargo por presentación de informe de estados financieros a 31 de diciembre de **2020**, siendo lo correcto hacer referencia a la vigencia **2021**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la debida interpretación del artículo 45, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica textualmente: **“Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”** Posteriormente en el Auto de Trámite de Apertura se procedió aclarar la vigencia objeto de la investigación.

Una vez, analizado por parte de este Despacho el Auto de Apertura, entra a precisar que todo Acto Administrativo desde su creación debe gozar de:

Una Causa o Motivación: La causa o los motivos del acto administrativo, o la motivación como se le reconoce, se refiere a la circunstancia de hecho y de derecho que sirven de impulso o de origen para la expedición del mismo, tratándose del desarrollo del principio de la razón suficiente, según el cual todo Acto debe tener una razón, de esta forma la administración debe tomar las decisiones conforme a las pruebas anexas y en este caso no se puede cambiar el cargo que se formula con

RESOLUCIÓN No. 2011 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Pág. 8 de 15

“Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

Expediente No. 3-2022-5849-24

una corrección, por cuanto no permite una debida defensa por parte de la sociedad investigada al no tener claridad en este caso la vigencia que se investiga.

Finalidad: Cuando se trata de dictar actos administrativos, la autoridad encargada de hacerlo debe tener una finalidad, y esa finalidad debe relacionarse no sólo con el interés general, sino también con los intereses a los que debe orientarse explícitamente cada decisión con el fin de comprobar el incumplimiento o no de la sociedad investigada. Por tanto, la competencia legal para imponer multas debe tener como única motivación la de sancionar determinadas infracciones, de tal manera que la administración al expedir el acto administrativo debe saber cuál es el propósito del mismo y que se propone lograr con lo ordenado.

Es así, que los actos administrativos nacen a la vida jurídica en el momento en que la administración expresa una decisión. Tanto así que la doctrina ha sido consistente en que una vez producido el acto administrativo implica la prerrogativa de su eficacia es decir que es apto para producir efectos jurídicos. Otra prerrogativa del acto administrativo está relacionada con su vigencia, que, por regla general, rige desde su expedición, con la única limitación de la publicidad del acto que se hace a través de la publicación en un medio de difusión o la notificación en el caso de los actos de carácter particular.

Así las cosas, la validez de un Acto Administrativo es el “pronunciamiento donde recae la declaración de voluntad positiva de la administración y como consecuencia de ella, genera relevancia dentro de la órbita jurídica pertinente, es decir tiene eficacia” (Sánchez Torres, 2004). Lo refiere el mismo autor al decir que “el acto administrativo, una vez sea dictado es válido, y por ende, genera efectos jurídicos. Dicha validez, que se presume según el principio de presunción de legalidad que acompaña a todo acto administrativo, perdurará hasta tanto el acto no se extinguido; extinción que puede darse por vía de la revocatoria o de la declaración judicial de nulidad del acto.” (Sánchez Torres, 2004, pág. 111).

Presunción de legalidad: El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

De conformidad a lo manifestado anteriormente, se hace necesario indicar lo siguiente:

"Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos"

Expediente No. 3-2022-5849-24

DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Este Despacho se permite manifestar que atendiendo a los postulados legales preestablecidos y respetando al Debido Proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, se procedió a analizar los correspondientes pronunciamientos tanto de la Ley 1437 de 2011 como de la Corte Constitucional, en los cuales se ha expuesto el alcance del principio constitucional del Debido Proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

*"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."** La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado, del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de Derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que este sea, aun en el caso de que la norma concreta no lo prevea." (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

"Por otra parte, cuando, la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no solo producto de un procedimiento, por sumario que este sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."

De otra parte, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha trazado una línea jurisprudencial amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del Derecho al Debido Proceso, para garantizar su cumplimiento en el Estado Social de Derecho. En algunos de sus pronunciamientos se ha dado la siguiente definición del Derecho al Debido proceso: *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de. Individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*

“Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

Expediente No. 3-2022-5849-24

Dando al alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente: “(...) *la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales preservando por tanto “valor material de la justicia” (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto, el sociedad investigada presuntamente, incumplió su obligación de presentar los estados financieros y la Secretaria Distrital de Hábitat contaba con las facultades para sancionar dicha negligencia del sociedad enajenador, esta Entidad, incurrió en un error desde el momento en que se profirió el Auto de **Apertura 4304 del 06 de diciembre de 2022**, al señalar una vigencia que no corresponde con lo certificado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, con el fin de que la sociedad investigado pudiera controvertir y/o aportar las pruebas para su debida defensa y así otorgar las garantías se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a la Constitución Política.

En relación al caso bajo estudio, se comprueba en el expediente que al momento de expedir el Auto de **Apertura No. 4304 del 06 de diciembre de 2022** “*Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos*”, se incurrió en error en la formulación del cargo lo cual se vulneró la garantía del Principio de legalidad esencial para el correcto funcionamiento de la función pública y, que a su vez, se traduce en una garantía del Debido Proceso para la administrada, puesto que sin el pleno conocimiento del cargo investigado no le permite ejercer su Derecho de Defensa y contradicción.

Por lo anterior, se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que no se respetó el Debido Proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que rigen las actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para

“Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

Expediente No. 3-2022-5849-24

motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **3-2022-5849-24**”.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar el Derecho al Debido Proceso Administrativo, es deber de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda revocar las Actuaciones Administrativas adelantadas en la presente Investigación Administrativa, por cuanto no se cumplió con las garantías de Defensa de la sociedad investigada.

DE LA APERTURAR DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA,
EXPEDIENTE 3-2022-5849-24

Este Despacho, procederá a analizar las pruebas que reposan en el expediente con el fin de determinar si la sociedad **C M S ARQUITECTOS S A S EN LIQUIDACION**, identificada con el **NIT. No. 860.531.043-5** y con Registro de Enajenador **No. 88305**, a través de su representante legal o quien haga sus veces con su acción u omisión infringió lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 3° del Decreto Ley No. 2610 de 1979, en concordancia con lo señalado en el **literal b) artículo 5** de la Resolución Distrital 927 del 21 de diciembre de 2021

El no cumplimiento de la obligación legal establecida en la citada resolución acarreará la sanción prevista en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979, teniendo en cuenta las facultades legales que le imparte el artículo 22 del Decreto Distrital No. 121 de 2008, a la Subdirección de Investigaciones Control y Vivienda.

El Decreto Ley 2610 de 1979 en concordancia con el Decreto 121 de 2008, faculta a la administración para imponer multa de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo a las personas que desarrollan actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando incumplan la entrega de los respectivos informes de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre a más tardar el primer día hábil del mes de mayo. La multa antes descrita se actualizará de conformidad con el Art. 230 C.P., en concordancia con los argumentos expuestos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, publicado en el Registro Distrital 3204 del 22 de octubre de 2004 y acogido por esta entidad.

En este sentido, el Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho es totalmente ajustada a

“Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

Expediente No. 3-2022-5849-24

Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del fallo, contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.”² (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{IPCf}{IPCi}$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigor el Decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final) que corresponde al

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

“Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

Expediente No. 3-2022-5849-24

último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, cuando a juicio de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo, que se notificará personalmente a los investigados.

Que obra en el expediente información que permite presumir que se ha transgredido la normatividad, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, a formular cargos a la sociedad **C M S ARQUITECTOS S A S EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT. No. 860.531.043-5 y con Registro de Enajenador No. 88305, al no presentar los informes de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre correspondiente al año 2021, dentro del término legal establecido en el **literal b) artículo 5** de la Resolución Distrital 927 del 21 de diciembre de 2021.

Que la formulación de cargos es aquel acto o acción dentro de una investigación administrativa, ya sea un sumario administrativo o una investigación sumaria, por el cual se establece y previene al funcionario, que existen elementos de información básicos y suficientes para considerar que hubo infracciones a la normativa legal vigente, en este caso el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley No. 2610 de 1979, en el **literal b) artículo 5** de la Resolución Distrital 927 del 21 de diciembre de 2021, como se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con el acervo aportado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, en su investigación preliminar, obra en el expediente:

- Copia del memorando No. 3-2022-5849
- Certificado No. 24.
- Impresión Sidivic – Registro de Enajenador No. 88305
- Certificado de Cámara y Comercio de la Sociedad

Con fundamento en lo anterior y por lo manifestado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, mediante certificado No. 24 del memorando 3-2022-5849 del 30 de septiembre de 2022, se pudo observar que la sociedad **C M S ARQUITECTOS S A S EN LIQUIDACION**, identificada con el **NIT. No. 860.531.043-5** y con Registro de Enajenador **No. 88305**, no atendió dentro de los términos legales la obligación establecida en el **literal b) artículo 5** de la Resolución

RESOLUCIÓN No. 2011 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Pág. 14 de 15

“Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

Expediente No. 3-2022-5849-24

Distrital 927 del 21 de diciembre de 2021, esto es, la presentación de los informes de los Estados Financieros de la **vigencia 2021**, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de 2022, desconociendo las ordenes impartidas por esta Entidad a través de dicha resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de la investigación administrativa y formular pliego de Cargos en contra de la sociedad **C M S ARQUITECTOS S A S EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT. No. **860.531.043-5** y con Registro de Enajenador No. **88305**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Distrital 572 de 2015, parágrafo 1 del artículo 3° del Decreto Ley No. 2610 de 1979, en el **literal b) artículo 5** de la Resolución Distrital 927 del 21 de diciembre de 2021, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 22 del Decreto 121 de 2008, y la documental que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No.4304 del 06 de diciembre de 2022 *“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”*, de igual manera el Auto No. 1376 del 11 de mayo de 2023 *“Por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”* a la sociedad **C M S ARQUITECTOS S A S EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT. No. **860.531.043-5** y con Registro de Enajenador No. **88305**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR formalmente Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio en contra de la sociedad **C M S ARQUITECTOS S A S EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT. No. **860.531.043-5** y con Registro de Enajenador No. **88305**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo dentro del expediente No. 3-2022-5849-24.

ARTÍCULO TERCERO: Formular el siguiente Pliego de Cargos en contra de la sociedad **C M S ARQUITECTOS S A S EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT. No. **860.531.043-5** y con Registro de Enajenador No. **88305**, en calidad de enajenador, por la presunta infracción a las normas y disposiciones administrativas, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído:

“Por medio de la cual se Revocan los Autos Nos. 4304 del 06 de diciembre de 2022, 1376 del 11 de mayo de 2023, se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”

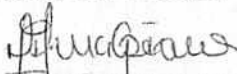
Expediente No. 3-2022-5849-24

CARGO ÚNICO: No presentar el informe de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2021, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo 2022, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979 y establecido en el literal **b) artículo 5** de la Resolución Distrital 927 del 21 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente actuación administrativa a la sociedad **C M S ARQUITECTOS S A S EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT. No. 860.531.043-5 y Registro de Enajenador No. 88305, para que rinda las explicaciones que considere necesarias frente a la apertura de la investigación administrativa, ejerza su Derecho a la Defensa y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Sandra Patricia Villamor Buitrago – Abogada Contratista -SICV

Revisó: Blanca Lucila Martínez Cruz – Profesional Especializado -SICV